

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0093/2014</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0093/2014**

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0093/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000404713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...  
*de todas las patrullas compradas y rentadas se solicita el costo detallado del equipamiento de 2010 a la fecha*  
...” (sic)

II. El veinte de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/DET/OM/SSP/0189/2014 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...  
*Al respecto, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y dentro del ámbito de la competencia de esta Dirección, a continuación se informa que no es posible proporcionar la información que solicita el ciudadano en virtud de que la adquisición y/o arrendamiento de patrullas se realiza de manera integral, es decir, dentro del monto total del contratado viene incluido el costo del equipamiento de los vehículos (patrullas), por lo que nos vemos imposibilitados de proporcionar la información como la solicita el ciudadano.*  
...” (sic)



III. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

*para no variar la opacidad en SSP df Pero de los sobre precios que bien si le pagaron al CRYMEX y VE POR MAS las patrullas están obligados a entregar la información solicitada*

...

*no entrega nada incumpliendo con la máxima transparencia porque es ahí donde están los sobrepagos*

...

*opacidad de SSP DF y se alega la entrega de lo solicitado detallado porque los costos del radio, torreta, tumbaburro, sirena, rotulación, ventanas rotuladas metalicas, el GPS y asiento de fibra Y el INFODF ya se pronuncio al respecto y obligo a su entrega*

...” (sic)

IV. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000404713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/0449/2014 del seis de febrero de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- Refirió la gestión interna realizada para atender la solicitud de información.



- Señaló que la respuesta impugnada fue apegada a derecho, ya que le indicó al particular que la adquisición y/o arrendamiento de patrullas se realizaba de manera integral, y que en el contrato ya iba incluido el costo total del equipamiento de éstas, pero únicamente era integral, por lo tanto no había costo del equipamiento que llevaba cada una de ellas.
- La Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento del Ente Obligado ratificó la respuesta otorgada al particular, asimismo, hizo mención de que se encontraba imposibilitado para proporcionar el costo detallado del equipamiento de todas las patrullas compradas y rentadas, en virtud de que no se adquiriría el equipamiento de las mismas, sino que en el monto total estaba incluido el costo del equipamiento, por lo que se desprendía que no había costo de cada uno de los aditamentos que formaban parte del mismo.
- Aseguró que era infundado el agravio hecho valer por el recurrente, ya que no había costo por cada uno de los equipos que llevaba cada patrulla.
- Solicitó que este Instituto tomara en cuenta que la respuesta emitida se encontraba investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y por lo tanto consideró que se debía confirmar la respuesta impugnada.

VI. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante un correo electrónico del dieciséis de febrero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

*La información que le dieron los funcionarios de la OIP es falsa como se acredita con el documento adjunto y el INFODF ya se pronunció varias veces a efectos de que entregue lo solicitado que son los precios del equipamiento.*

*Por lo tanto se reitera el recurso ya que la SSP Df puede solicitar la información y documentación a los proveedores ata Ciudadano.*

...” (sic)

VIII. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/747/2014 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

X. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... de todas las patrullas compradas y rentadas se solicita el costo detallado del equipamiento de 2010 a la fecha ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y dentro del ámbito de la competencia de esta Dirección, a continuación se informa que no es posible proporcionar la información que solicita el ciudadano en virtud de que la adquisición y/o arrendamiento de patrullas se realiza de manera integral, es decir, dentro del monto total del contratado viene incluido el costo del equipamiento de los vehículos (patrullas), por lo que nos vemos imposibilitados de proporcionar la información como la solicita el ciudadano. ...” (sic)</p>	<p>“... para no variar la opacidad en SSP df Pero de los sobre precios que bien si le pagaron al CRYMEX y VE POR MAS las patrullas están obligados a entregar la información solicitada ... no entrega nada incumpliendo con la máxima transparencia porque es ahí donde están los sobreprecios ... opacidad de SSP DF y se alega la entrega de lo solicitado detallado porque los costos del radio, torreta, tumbaburro , sirena, rotulación, ventanas rotuladas metálicas, el GPS y asiento de fibra Y el INFODF ya se pronuncio al respecto y obligo a su entrega ...” (sic)</p>





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio OIP/DET/OM/SSP/0189/2014 del veinte de enero de dos mil catorce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 135*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de defender la legalidad de su respuesta, el Ente Obligado señaló que ésta se encontraba apegada a derecho, pues le indicó al particular que la adquisición y/o arrendamiento de patrullas se realizaba de manera integral y que en el contrato ya iba incluido el costo total del equipamiento de las patrullas, pero únicamente era integral, por lo tanto no había costo de equipamiento que llevaba cada una de ellas.

Asimismo, afirmó que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento del Ente Obligado ratificó la respuesta otorgada al particular, haciendo mención de que se encontraba imposibilitado para proporcionar el costo detallado del equipamiento de todas las patrullas compradas y rentadas, en virtud de que no se adquiriría el equipamiento de las mismas, sino que en el monto total de las patrullas estaba incluido el costo del equipamiento, por lo que aseguró que no había un costo de cada uno de los aditamentos que formaban parte de éste.

En ese sentido, indicó que era infundado el agravio hecho valer por el recurrente, ya que no había costo por cada uno de los equipos que llevaba cada patrulla y por lo tanto, solicitó que este Instituto tomara en cuenta que la respuesta emitida se encontró apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, considerando que se debía de confirmar la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente



recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

De ese modo, del análisis al **primer** agravio señalado por el recurrente, se determina que el motivo de inconformidad radicó en que a su decir el Ente Obligado “*no entrega nada*”, es decir, no hizo entrega de la información requerida consistente en el costo detallado del equipamiento de todas las patrullas compradas y rentadas de dos mil diez a la fecha.

Por otra parte, de la repuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado realizó un pronunciamiento categórico en el que informó la imposibilidad de proporcionar la información solicitada en virtud de que la adquisición y/o arrendamiento de patrullas se hacía de **manera integral**, es decir, que dentro del monto total de lo contratado se **incluía el costo del equipamiento** de los vehículos (patrullas), por lo que indicó que se encontraba impedido a proporcionar la información como la requirió el particular.

En ese orden de ideas, este Instituto determina que en este **punto no le asiste la razón al recurrente** al afirmar que “*no entrega nada*”, ya que de la respuesta impugnada se desprende la existencia de un pronunciamiento categórico por parte del Ente Obligado, en donde informó la razón por la que no contaba con la información requerida, siendo importante señalar que **cumplir con la solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos requeridos**, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal para **emitir y justificar el sentido de su respuesta** y la misma se encuentra apegada a la ley de la materia.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la respuesta impugnada atendió de manera puntual lo requerido por el particular y por lo tanto, es innegable que el Ente Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información solicitada por el ahora recurrente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden relación entre lo requerido y la respuesta y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese sentido, al señalar el Ente Obligado que la adquisición y/o arrendamiento de las patrullas se realizaba de manera integral y que dentro del monto total de lo contratado se incluía el costo del equipamiento, **resulta imposible para el Ente Obligado proporcionar al ahora recurrente el dato relativo al “costo detallado del equipamiento”** y, por lo tanto, se determina que **no le asiste la razón al recurrente**, ya que al haberse emitido un pronunciamiento categórico al respecto, dicha respuesta



no transgredió su derecho de acceso a la información pública, por lo que el **primer** agravio resulta **infundado**.

Por otra parte, en cuanto al **segundo** agravio mediante el cual el recurrente señaló la opacidad de la respuesta y exigió la entrega de lo solicitado en virtud de que aseguró que en previas ocasiones este Instituto ya se había pronunciado al respecto y obligó a la entrega de los costos del “*radio, torreta, tumba burro, sirena, rotulación, ventanas rotuladas metálicas, el GPS y asiento de fibra*”; es necesario señalar que de las constancias agregadas al expediente no se advierte algún antecedente que permita corroborar lo señalado por el ahora recurrente.

No obstante lo anterior, se procedió a realizar un estudio de las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado, así como de la página de Internet del Ente Obligado y la normatividad que regula sus actuaciones, concluyendo que **no existe algún elemento que contradiga la información proporcionada por el Ente Obligado**, ya que éste **no tiene la obligación de contar con los datos** requeridos en el **nivel de desagregación** solicitado por el particular (costo detallado del equipamiento de las patrullas).

Lo anterior es así, si se considera que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Dichos preceptos legales prevén lo siguiente:



## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

### **Artículo 32. ...**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por*



*acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.*** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO***

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, se determina que el **segundo** agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.





Ahora bien, no pasan desapercibidas para este Instituto las manifestaciones señaladas por el recurrente, en las que indicó: *“... para no variar la opacidad en SSP df Pero de los sobre precios que bien si le pagaron al CRYMEX y VE POR MAS las patrullas están obligados a entregar la información solicitada... porque es ahí donde están los sobreprecios...”*.

De lo anterior, se advierte que dichas manifestaciones no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que constituyen una simple apreciación de los hechos que el recurrente consideró como supuestas irregularidades (sobreprecios) que eran atribuibles al Ente recurrido y las cuales se encontraban fuera de la controversia planteada.

Al respecto, es necesario señalar que los agravios expresados por los recurrentes en los recursos de revisión que promueven ante este Instituto, si bien no tienen una formalidad determinada, **deben estar encaminados a impugnar las respuestas que otorgan los entes obligados en relación con el derecho de acceso a la información pública**, situación que no se actualiza en el presente caso, toda vez que el ahora recurrente describió supuestos hechos y conductas atribuibles al Ente recurrido.

Precisado lo anterior, y en vista de que las manifestaciones expuestas por el recurrente no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta del Ente Obligado, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada, y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas omitiendo exponer argumentación alguna en contra de los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la respuesta, es que este Órgano Colegiado determina que tales argumentos resultan **inatendibles**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**